

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD 76001400300720230018900

julio cesar diaz caldas <diazcaldas@hotmail.com>

Lun 20/11/2023 8:58 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

SENTEN_1.PDF; SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD-2023-00189-00.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN-AUTO 25-OCTUBRE-2023.pdf;

Buen día

señores

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

la Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDD 76001400300720230018900

JULIO CESAR DIAZ CALDAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.125.578, actuando en nombre propio, en calidad de solicitante dentro del tramite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante con base a la Ley 1564 del 2012, mediante el presente escrito, me permito solicitar al despacho realizar el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, específicamente la decision proferida en AUTO SIN NUMERO del veinticinco (25) de octubre del año Dos mil Veintitres (2023), notificado por estado el día 26 de Octubre del año 2023, y AUTO INTERLOCUTORIO N° 3099 del 16 de noviembre del año 2023, notificado por estado el 17 de noviembre de 2023, por las razones que expongo a continuacion y se adjuntan los tres (3) documentos.

JULIO CESAR DIAZ CALDAS

Arquitecto

Enviado desde [Outlook](#)

SEÑOR:
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali
E.S.D

REF. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JULIO CESAR DIAZ CALDAS- CC: 19.125.578

ASUNTO: SOLICITA CONTROL DE LEGALIDAD- 76001400300720230018900

Proceso: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Radicación: 76001400300720230018900

JULIO CESAR DIAZ CALDAS identificado con **CC 19.125.578**, actuando en nombre propio, en calidad de solicitante dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante con base a la ley 1564 del 2012, mediante el presente escrito, me permito solicitar al Despacho realizar el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, específicamente la decisión proferida en **AUTO SIN NÚMERO DEL veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiséis de (26) de octubre del 2023** y **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3099 del 16 de noviembre del 2023, notificado por estado el 17 de noviembre del 2023** por las razones que expongo a continuación:

HECHOS:

El día once (11) de noviembre de 2022, presenté solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico con el objeto de normalizar las relaciones crediticias con mis acreedores.

Mediante auto de admisión de fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) se admitió la solicitud correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

Dentro del referido trámite relacioné a MARCO FIDEL DIAZ CIFUENTES como acreedor de quinta clase. Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia celebrada el día 07 de febrero de 2023, la apoderada judicial del referido

acreedor, presentó controversias alegando que ostento la calidad de comerciante.

Correspondió por reparto a esta Sede Judicial conocer del asunto anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 552 del CGP, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 874** del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) resuelve:

RESUELVE:

Remitir al Centro de Conciliación Paz Pacífico, a través de su operador en insolvencia Dr. Elkin José López Zuleta a dar cumplimiento a lo resuelto en el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE MARZO DEL 2023

En efecto, entre otras cosas el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022 dispuso:

“Declarar al señor Julio César Díaz Caldas como comerciante.

Rechazar la solicitud de negociación de deudas por ostentar la condición de comerciante y

Archivar las diligencias”

Dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión civil, que mediante Sentencia de segunda instancia del 23 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela con radicación 760013103012202300156-00 ordenó a esta Agencia judicial que *“proceda a resolver nuevamente la controversia presentada por MARCO FIDEL DÍAZ CIFUENTES, atendiendo todas las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad que regula la materia.”*

Mediante auto objeto de reproche el Despacho resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Julio César Diaz Caldas.

TERCERO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Firmado Por

En AUTO INTERLOCUTORIO No. 3099 del 16 de noviembre del 2023, notificado por estado el 17 de noviembre del 2023 el Despacho resolvió no pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por "improcedente" al tenor de lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P

Con el debido y acostumbrado respeto comunico al despacho que la interpretación realizada no corresponde al escenario jurídico en el que nos encontramos, pues el artículo 552 de la Ley 1564 del 2012 establece el procedimiento a seguir para resolver las objeciones presentadas en audiencia de negociación de deudas:

***"Si no se concilian las objeciones** en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel

en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

Para el caso sub iúdice, el expediente de negociación de deudas fue remitido al Despacho para resolver las controversias expuestas en la audiencia de negociación de deudas del 07 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra correctamente denegado el recurso de reposición interpuesto por el insolvente en contra de la decisión proferida en el trámite de la referencia a través del cual decidió: *"RECHAZAR por improcedentes el recurso de reposición,"*

RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para empezar a encontrar el camino que conducirá a la solución del interrogante planteado, lo primero es recordar que en el asunto de marras, el suscrito en calidad de deudor, dentro del proceso distinguido con el radicado número **76001400300720230018900**, una vez proferida la providencia que resolvió las controversias interpuso el recurso de reposición sobre esa decisión, buscando sea revocada por el mismo Despacho.

De lo informado hasta este momento, observa el suscrito, que el punto central de debate que da origen a la solicitud que ocupa la atención de este despacho, radica en la procedibilidad del recurso de reposición frente al auto que resolvió las controversias propuestas en audiencia de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, es menester rememorar que el numeral **9 del artículo 17 del CGP** establece:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin

perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”

Así las cosas, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de: *DECLARAR FUNDADA controversia relativa a la calidad de comerciante del deudor.*” corresponde precisamente al escenario de las controversias y no al marco de las objeciones, donde rige el postulado de la taxatividad dispuesta por el legislador, cuya postura estableció

“El art. 552 de la Ley 1564 del 2012 prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 ejusdem.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P.¹ “

En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que **el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones;** sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que **el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa***

¹ **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-RADICACIÓN: 760014003007202200464-00**

de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo² (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De esa manera las cosas, el argumento del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI según el cual tal auto no es susceptible de recurso alguno no lo comparte el suscrito toda vez que como ya se indicó, lo resuelto por el Despacho correspondió a controversias respecto a la calidad de comerciante, no a objeciones, como erradamente lo consideró

Es evidente entonces la confusión respecto a los conceptos expuesto, máxime cuando el Despacho dispuso:

Se desprende de lo anterior que, inicialmente esta Agencia Judicial consideraba por separado los conceptos de objeciones y controversias, al punto de estudiar en primer lugar, la controversia atinente a la calidad de comerciante del deudor, tan es así que dispuso:

“Para resolver la primera controversia relativa al término que impide al deudor presentar una nueva solicitud del trámite de negociación de deudas, es imprescindible haber un breve recuento de conocimiento del despacho.”

(...)

“PRIMERO: Declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Díaz Cifuentes.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por mandato legal (art. 552 del C.G.P.), el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto a las controversias de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (..)***

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando**

²Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

La anterior tesis tiene acogida por el **Tribunal Superior de Cali, (Sentencia del 18 de febrero de 2020, M.P. Dr.Carlos Alberto Romero, Rad: 2019:00270,** muestra de ello son los siguientes pasajes proferidos en la providencia referenciada:

*“Y es que en todo caso, cumple advertir, que no es viable convenir que en el presente caso tal recurso no resultaba procedente **al tenor del artículo 552 del C. G.P., pues si bien no se desconoce la restricción allí contenida, la misma hace referencia a la providencia por la cual se resuelven las objeciones propuestas en la audiencia de negociación, categoría la anterior que no puede atribuírsele a la decisión que ahora es criticada***

*Dicha conclusión no solo surge de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 534 y 550 ibidem, sino porque de esa manera lo precisó la juez de instancia, quien al desatar lo puesto en conocimiento, señaló, “[lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso. señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia, **por lo que mal haría [..] en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudirá a lo que se ha denominado como "controversias" a la luz de los artículos 17 numeral 9 y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad [..]**” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En armonía con lo anterior, me permito traer a colación lo dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** en **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.96-2023**, con fecha del **diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, **RADICACIÓN: 76001-3103-019-2023-00157-00** estableció:

“Al respecto, huelga recordar que el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante, tiene regulación especial, (art. 531 – 576 del CGP; Decreto reglamentario 1069 de 2015; y demás concordantes). En ese sentido, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones

relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias."

"Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad, esta es una facultad otorgada por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso."

"(...) el Tribunal Superior de Cali ha sostenido la tesis de que por mandato legal, el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto al aquél que resuelve las controversias, ni mucho menos al que decide no avocar conocimiento y pone fin a la instancia conforme el art- 318 del CGP."

"A riesgo de ser reiterativa, **considera el despacho que las objeciones pueden interponerse en dirección a refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores. Lo anterior no deviene únicamente de una analogía y/o aplicación congruente entre los artículos 534 y 550 del Código General del Proceso, siendo necesario también precisar que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan específicamente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados, como ya se expuso, y reiterando que son las que contrarían o especulan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren establecidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia (facultad deferida legalmente a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho)**"

“Así las cosas entiende esta juez de tutela que son taxativas las disposiciones del C.G.P. sobre las objeciones, siendo en sentido estricto las ya enunciadas, de modo que se pueden determinar como controversias lo indicado en los artículos 17 numeral 90 y 534 del Código General del Proceso, entre otras, sobre la calidad de comerciante o persona natural del deudor, controversia sujeta a los artículos antes mencionados.”

“Recordemos brevemente, los autos interlocutorios no son de mera sustanciación, son providencias de tal trascendencia que pueden poner término a la instancia e implícitamente envuelven la imposibilidad de continuar con el juicio, como el auto que nos ocupa en el presente trámite, por lo que es deber del juez dar a conocer con la suficiente motivación las razones de hecho y de derecho que llevan a tomar la decisión.”

“A pesar de ser un proceso o trámite especial de única instancia, el auto interlocutorio que resolvió la controversia sobre la calidad de comerciante conforme el inciso primero del artículo 318 CGP. es susceptible de recurso de reposición.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Sin ánimo de ser reiterativo, expongo al Despacho lo expuesto por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Santiago de Cali en **AUTO 2393** del VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) dentro del radicado número 76001-40-03-002-2022-00672-00:

“Esgrime el recurrente -deudor-, después de compendiar los hechos y decisiones obrantes en el expediente, y, en síntesis, que lo resuelto en el aludido auto No. 2111 fue una controversia que sí es susceptible de recursos, no siendo aplicable lo dispuesto en el art. 552 del C. G. del P., en el entendido de que tal norma establece que no es susceptible de recurso alguno el auto que decide las objeciones, sobre lo que no decidió el Despacho”

(...)

este Recinto Judicial considera necesario realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, y particularmente en lo que respecta al mencionado auto No. 2111 del 18 de mayo de 2023, pues cierto es que el art. 552 del estatuto adjetivo no hace referencia a que el auto que resuelva las controversias no es susceptible de recurso alguno.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consideración de lo anterior, el Despacho procederá a dejar sin efecto alguno el antedicho auto, pero únicamente en lo que concierne al rechazo por improcedente del recurso de reposición y el numeral segundo de tal auto (la controversia).

Descendiendo al caso objeto de estudio, teniendo en cuenta los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, es válido afirmar que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL** resolvió las controversias alegadas en audiencia de negociación de deudas, luego entonces, la decisión aludida contenida en el auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del radicado número 760014003007202300189-00 es susceptible del recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por el suscrito, situación que se desconoció mediante la decisión contenida en **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3099 del 16 de noviembre del 2023, notificado por estado el 17 de noviembre del 2023** configurando una vulneración directa al debido proceso del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, con el debido y acostumbrado respeto, me permito reiterar las pretensiones expuestas en el escrito mediante el cual el suscrito interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

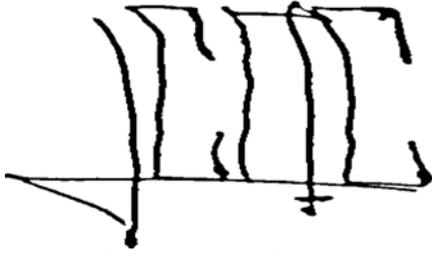
PRETENSIONES:

- **Conceder el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal previsto**
- **Revocar** el AUTO SIN NÚMERO DEL veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiséis de (26) de octubre del 2023. En su defecto se ordene llevar a cabo el debido estudio del caso aplicando para ello los fundamentos fácticos, medios de convicción y ley aplicable.
- **ORDENAR** la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanto como deudor.

ANEXOS:

- **RECURSO DE REPOSICIÓN-AUTO 25-OCTUBRE-2023**
- **SENTENCIA DE TUTELA 1º INSTANCIA 019-2023-00157- JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**

Atentamente:



JULIO CESAR DIAZ CALDAS

CC: 19.125.578

SEÑOR:
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali
E.S.D

REF. PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: JULIO CESAR DIAZ CALDAS- CC: 19.125.578

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO SIN NÚMERO DEL veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiséis de (26) de octubre del 2023

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: JULIO CÉSAR DÍAZ CALDAS

RADICACIÓN: 760014003007202300189-00

JULIO CESAR DIAZ CALDAS identificado con **CC 19.125.578**, actuando en nombre propio, en calidad de solicitante dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural No Comerciante con base a la ley 1564 del 2012, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso de reposición contra **AUTO SIN NÚMERO DEL veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiséis de (26) de octubre del 2023** proferido dentro del radicado número **760014003007202300189-00** por las razones que expongo a continuación:

HECHOS:

El día once (11) de noviembre de 2022, presenté solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico con el objeto de normalizar las relaciones crediticias con mis acreedores.

Mediante auto de admisión de fecha dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) se admitió la solicitud correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante.

Dentro del referido trámite relacioné a MARCO FIDEL DIAZ CIFUENTES como acreedor de quinta clase. Teniendo en cuenta lo anterior, en audiencia celebrada el día 07 de febrero de 2023, la apoderada judicial del referido acreedor, presentó controversias alegando que ostento la calidad de comerciante.

Correspondió por reparto a esta Sede Judicial conocer del asunto anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 552 del CGP, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 874** del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) resuelve:

RESUELVE:

Remitir al Centro de Conciliación Paz Pacífico, a través de su operador en insolvencia Dr. Elkin José López Zuleta a dar cumplimiento a lo resuelto en el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 29 DE MARZO DEL 2023**

En efecto, entre otras cosas el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022 dispuso:

“Declarar al señor Julio César Díaz Caldas como comerciante.

Rechazar la solicitud de negociación de deudas por ostentar la condición de comerciante y

Archivar las diligencias”

Dando cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de decisión civil, que mediante Sentencia de segunda instancia del 23 de octubre de 2023, dentro de la acción de tutela con radicación 760013103012202300156-00 ordenó a esta Agencia judicial que *“proceda a resolver nuevamente la controversia presentada por MARCO FIDEL DÍAZ CIFUENTES, atendiendo todas las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad que regula la materia.”*

Mediante auto objeto de reproche el Despacho resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Julio César Diaz Caldas.

TERCERO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Firmado Por

Procede el suscrito a pronunciarse frente a la providencia recurrida:

CONSIDERACIONES:

Correspondió al Despacho pronunciarse respecto a las controversias presentadas en audiencia de negociación de deudas por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes, quien alega que ostento la calidad de comerciante, determinando que *para saber si alguien tiene o no tal cualidad, debe dirigirse a comprobar las condiciones propias del sujeto – criterio subjetivo – sino que debe definir qué actividades ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial.*

Bajo tal entendimiento, el Juzgado concluyó que en la actualidad me encuentro catalogado como comerciante, toda vez que a su criterio, *“ejerce una empresa de construcción, de conformidad con el numeral 15 del artículo 20 del Código de Comercio”*

En primer lugar, conviene remitirse a lo esbozado en la solicitud de insolvencia de negociación de deudas, donde expuse que soy arquitecto, para la cual se tiene que es una profesión liberal, la cual ha sido establecida por el legislador en el numeral 5° del artículo 23 del C. Comercio, como **ACTO NO MERCANTIL** estableciendo que:

“ARTÍCULO 23. <ACTOS QUE NO SON MERCANTILES>. No son mercantiles:

1) *La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;*

2) *La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;*

3) *Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;*

4) *Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y*

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.” (negrillas propias)

Tenemos así que profesión liberal se le denomina al ejercicio de una profesión por parte de una persona con formación profesional calificada. Para lo cual debo indicar que cursé la carrera de arquitectura, de la cual soy titulado y cuento con la respectiva Tarjeta Profesional otorgada por Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura.

A su sala le correspondió establecer si ostento la calidad de comerciante, para ello es menester remitirse al artículo 10 del código de comercio, que establece que:

“son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”

El artículo 13 ibidem, se refiere a la presunción de ejercer el comercio:

ARTÍCULO 13: PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. *Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:*

1) *Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;*

- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Si bien es cierto el artículo anterior establece como una presunción del ejercicio de actividades mercantiles, la inscripción en el registro mercantil debe estar **VIGENTE** para adoptar el carácter de presunción legal al que se refiere el artículo 166 del C.G.P., toda vez que al cancelarse la matrícula mercantil se deja de estar inscrito en el registro mercantil y en consecuencia se desvirtuaría la presunción consagrada en el artículo antes citado, para ello es posible verificar en la página del RUES con mi número de cédula de la siguiente forma:

Para lo cual tal como se puede apreciar en la página webRUES¹ (registro único empresarial) no me encuentro inscrito

The image displays two screenshots of the RUES (Registro Único Empresarial y Social) website. Both screenshots show the same navigation menu on the left and a main content area with a search bar and a message.

Top Screenshot: The search bar contains the text "Consultar por Nombre o Razón Soc" and "19125578". Below the search bar, there is a message: "Info La consulta por NIT no ha retornado resultados".

Bottom Screenshot: The search bar contains the text "JULIO CESAR DIAZ CALDAS" and "Número de Identificació". Below the search bar, there is a message: "Info La consulta por Nombre no ha retornado resultados".

Both screenshots include a banner at the top with the text: "De conformidad con el artículo 106 del Decreto Ley 019 de 2012, las operaciones del Registro Público de Veedurías Ciudadanas de que trata la Ley 850 de 2003 se incorporarán e integrarán al Registro Único Empresarial y Social -RUES-." and a link to "Conozca el 'Manual para el reporte de veedurías y redes de veedurías ciudadanas' aquí".

¹ <https://www.rues.org.co/>

The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a navigation menu with links: Inicio, Registros, Estado de su Trámite, Cámaras de Comercio, Consulta Tratamiento, Datos Personales, Formatos CAE, Recaudado Impuesto de Registro. The main content area is titled 'Registro Mercantil' and includes a brief description: 'El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.' Below this is a search form with three tabs: 'Número de Identificación', 'Nombre / Palabra Clave', and 'Matricula / Inscripción'. The 'Nombre / Palabra Clave' tab is selected, and the search input contains 'JULIO CESAR DIAZ CALDAS'. A red 'Consultar' button is next to the input. Below the form, an 'Info' message states: 'La consulta por Nombre no ha retornado resultados'.

The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a navigation menu with links: Inicio, Registros, Estado de su Trámite, Cámaras de Comercio, Consulta Tratamiento, Datos Personales, Formatos CAE, Recaudado Impuesto de Registro. The main content area is titled 'Registro Mercantil' and includes a brief description: 'El Registro Mercantil permite a todos los empresarios ejercer cualquier actividad comercial y acreditar públicamente su calidad de comerciante.' Below this is a search form with three tabs: 'Número de Identificación', 'Nombre / Palabra Clave', and 'Matricula / Inscripción'. The 'Número de Identificación' tab is selected, and the search input contains '19125578'. A red 'Consultar' button is next to the input. Below the form, an 'Info' message states: 'La consulta por Número de Identificación no ha retornado resultados'.

Decantado que no he tenido en mi vida profesional vigente matrícula mercantil, *prima facie* pudiese ser aceptado al procedimiento de negociación de deudas; sin embargo, debe tenerse en cuenta un punto medular que refuerzo la tesis de que mal haría el despacho en enmarcarme como comerciante como paso a explicar:

Mi profesión es **ARQUITECTO (se adjuntan soportes académicos)**, **LA CUAL ES UNA PROFESIÓN LIBERAL**. El numeral 5º del artículo 23 del C. Comercio, establece que:

“<**ACTOS QUE NO SON MERCANTILES**>. No son mercantiles:

5) ... La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.”

La profesión liberal se le denomina al ejercicio de una profesión por parte de una persona con formación profesional calificada. **El decreto 3050 de 1997**, en su artículo

25 establece que:

"Para efectos de la exclusión de que trata el artículo 44 de la Ley 383 de 1997, se entiende por profesión liberal, toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico."

Igualmente la jurisprudencia ha precisado lo que se debe entender **como profesión liberal y su carácter no comercial**²

"A pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por "profesiones liberales", del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de "profesión" y de "arte liberal" y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

De tal manera que para la Sala el objeto de la sociedad demandante, relacionado con las actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubica perfectamente dentro del concepto de "prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

La referencia que hace el ordinal 14 del artículo 20 del Código de Comercio a "las demás (empresas) destinadas a la prestación de servicios", no debe entenderse, como lo hace la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de comprender absolutamente todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, sino que deben **lógicamente entenderse excluidos aquellos servicios que por otras normas son expresamente exceptuados de la naturaleza mercantil, como es el caso precisamente "la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales", de acuerdo con el ordinal 5º del artículo 23 del Código de Comercio, salvo lógicamente, que el servicio inherente a la profesión liberal esté, a su vez, tipificado en otra de las actividades o empresas que el artículo 2º del Código de Comercio califica expresamente de mercantiles.**

Para la Sala tampoco es cierto, como lo sostiene la superintendencia en la motivación de los actos acusados, que **el carácter no mercantil de "la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales" dependa de la forma de dicha prestación, de tal manera que si se presta a través de una empresa, como organización económica, o por medio de una sociedad, ello implique que adquiere el carácter comercial, ya que la norma excepcional contenida en el ordinal 5º del artículo 23 del Código de Comercio no hace ninguna distinción al respecto y, según un principio generalmente aceptado, si la ley no hace distinción, no le es permitido hacerla al intérprete" (...).**

Los conceptos de empresa y de establecimiento de comercio a que se refiere el artículo 25 del C. de Co. deben entenderse condicionados a que la actividad que constituye su objeto sea de carácter comercial, de tal manera que si la actividad no tiene este carácter, ni la empresa ni el establecimiento podrán considerarse comerciales. Sobre este aspecto la Sala hace suyos los siguientes comentarios del tratadista Gabino Pinzón, quien expresa:

"...no puede afirmarse, como piensan algunos, que toda empresa, esto es, toda actividad económica organizada es mercantil, teniendo en cuenta la simple forma organizada de la actividad, independientemente del objeto de la misma. Porque el derecho del país sigue siendo rígidamente objetivo y para efectos de aplicar las leyes

² (C.E., Sec. Primera, Sent. mayo 16/91, Exp. 1323. M.P. Libardo Rodríguez Rodríguez):

comerciales o las leyes meramente civiles no es del caso distinguir entre empresarios y no empresarios, sino entre comerciantes y no comerciantes, según que se desarrollen profesionalmente o no actos calificados o calificables como de comercio. Por lo cual puede hablarse de empresas comerciales y de empresas meramente civiles, ya que tanto los actos mercantiles como los que no tienen esa calidad pueden ser desarrollados en forma organizada."

"Fruto de la confusión introducida con la calificación general de mercantiles para todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, no han faltado los exegetas que han pretendido que son mercantiles las empresas destinadas a la prestación de servicios propios de las profesiones liberales, especialmente cuando seorganizan en forma de sociedad. Se trata, sin embargo, de una dificultad derivada de una forma inadecuada de interpretar el sentido de las normas legales, sin ayuda del contexto de las leyes, es decir, en contra de lo preceptuado en los artículos 27 y 30 del Código Civil, sobre los cuales ya se hizo un comentario en otro lugar de esta obra (Núm. 33). **Porque en el artículo 23 del Código de Comercio se prevé expresa y claramente que no es mercantil "la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales"; disposición que no hace excepción ningunapor razón de la forma como sean prestados dichos servicios, es decir, lo mismo es si se prestan en forma organizada, estable y permanente, mediante la utilización de los medios de toda clase que sean necesarios, que si se prestan en forma ocasional o aislada.** La utilidad de la relación hecha en el artículo 23 estriba precisamente en que con ella - que tampoco es limitativa, sino meramente ilustrativa, según el artículo 24 del mismo Código - es fácil ayudar a determinar cuáles son los actos y negocios mercantiles, con el criterio general de que las empresas, como formas de actividad económica organizada, son mercantiles o son civiles, según que los actos y negocios que constituyen su objeto sean mercantiles o meramente civiles". (PINZON, Gabino. *Introducción al Derecho comercial*. 3a. edición. Editorial Temis S. A. Bogotá, 1985. Págs. 162 y 165). (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Corolario de lo anterior es que lo que otorga a una persona natural o jurídica, la calidad de comerciante es (i) la realización de actos de comercio de profesiones no liberales, de manera habitual y no ocasional tal y como lo aclara el artículo 10, 20 y 23-5 de nuestro Código de Comercio y (ii) que prevalece el ejercicio de la profesión liberal sobre el vehículo comercial en que se ejerza.

En punto de los hechos que son objeto del presente recurso, reitero al Despacho debe recordarse que el calificativo de "comerciante" no refiere a la mera realización de los actos de comercio enlistados en el canon 20 del C.Co., porque para ello, el artículo 10 ídem, reclama la habitualidad o profesionalidad en la práctica de esas actividades.

Concordante con esa postura, el mismo compendio normativo estipula que "las personas que ejecuten ocasionalmente operaciones mercantiles no se considerarán comerciantes". [artículo 11 ejusdem].

Postura reforzada según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias **CSJ STC6585-2019, ratificada en la Sentencia STC1146-2021**, donde el deudor desarrolla su profesión liberal, sin que conlleve a que quien ejerce esa función sea comerciante.

Bajo tales derroteros, no es de recibo el criterio de su Honorable Sede el argüir que por encontrarse inscrito en el RUP se adquiere *in limine* la calidad de comerciante, pues El Registro Único de Proponentes -RUP- es un servicio registral solicitado por las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales. Esto le permite participar en licitaciones y celebrar contratos con el Estado, de acuerdo con sus requisitos habilitantes. Además, su empresa ingresa a la base de datos más grande del país de potenciales contratistas del Estado.

Traigo a colación el pronunciamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** donde absuelve la siguiente consulta:

"(...) en la que para efectos de los pliegos de condiciones de procesos de selección de contratos de obra pública, solicita concepto jurídico sobre la obligatoriedad del registro mercantil de profesiones liberales que ejercen actividades de construcción de obra, preguntando:

Si es o no procedente que el Municipio (...) exija el certificado de inscripción en el Registro Mercantil vigente y en firme expedido por la Cámara de Comercio dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al cierre del presente proceso a la persona natural, como proponente singular o como integrante de un proponente plural, cuando se trata de participantes profesionales en ingeniería civil y arquitectura o constructor en arquitectura e ingeniería, para participar en procesos de selección objetiva para ejecutar obras civiles

...

3.4 El ejercicio de Profesiones Liberales y el registro mercantil

De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio, no se considera acto mercantil **"la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales"**

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 16 de 1999, manifestó "a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de comercio definen lo que debe entenderse por "profesionales liberales", del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de "profesión" y de "arte liberal" y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

La misma Corporación, en sentencia del 15 de agosto de 1.997, señaló:

*"De conformidad con el numeral 5º del artículo 23 del Código de Comercio, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son **mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada**, pues el artículo 20 de la misma obra no cataloga como mercantiles a la prestación de servicios por un grupo de profesionales, ni porque se realice a través de una unidad económica organizada, lo que significa, que independientemente del medio que se utilice para prestar los servicios profesionales si estos corresponden a las profesiones liberales, como es la medicina, no son mercantiles."*

Conforme a la normativa, jurisprudencia y doctrina señaladas, quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, en principio, no pueden ser considerados comerciantes y en ese caso, no tendrían la obligación de cumplir con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, entre los cuales, se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

4. Registro Único de Proponentes- RUP

El Decreto 1082 de 2015, respecto de la inscripción en el RUP de los proponentes, en los artículos 2.2.1.1.1.5.1 a 2.2.1.1.1.5.6, dispone

Artículo 2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP.

Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. La persona inscrita en el RUP debe presentar la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año. De lo contrario cesan los efectos del RUP. La persona inscrita en el RUP puede actualizar la información registrada relativa a su experiencia y capacidad jurídica en cualquier momento. Los inscritos en el RUP pueden en cualquier momento solicitar a la Cámara de Comercio cancelar su inscripción.

Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier Cámara de Comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La Cámara de Comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente.

1. Si es una persona natural: (...)

b) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel;

2. Si es una persona jurídica: e) Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes;

Artículo 2.2.1.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes: 1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv. Los contratos celebrados por consorcios, uniones temporales y sociedades en las cuales el interesado tenga o haya tenido participación, para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en smmlv. (...)"

"Artículo 2.2.1.1.1.5.5. Formulario. La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio."

"Artículo 2.2.1.1.1.5.6. Certificado del RUP. El certificado del RUP debe contener: (a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) los requisitos e indicadores a los que se refiere el artículo 10 del presente decreto; (c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y (d) la información histórica de experiencia que el

proponente ha inscrito en el RUP. Las cámaras de comercio expedirán el certificado del RUP por solicitud de cualquier interesado. Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP

De acuerdo con las disposiciones anteriores, las personas interesadas en participar en procesos de selección de entidades públicas, deberán inscribirse en el Registro Único de Proponentes, salvo las excepciones previstas en la ley.

5. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal, jurisprudencial y doctrinal, en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar:

Las personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente al comercio, se rigen por las normas comerciales y, en consecuencia, tienen la obligación de inscribirse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio con jurisdicción en el lugar donde desarrollen su actividad comercial, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 19 del Código de Comercio.

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada en el numeral 3.4 en cuanto a que “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada”, las personas naturales que ejerzan profesiones liberales no pueden catalogarse como comerciantes, y, por tanto, no tienen el deber de matricularse en el registro mercantil. Por el contrario, las personas jurídicas conformadas por profesionales liberales que dentro de sus actividades realicen de manera profesional y permanente actos de comercio, serán comerciales y por tanto deberán cumplir con la obligación de inscripción en el registro mercantil.

En consecuencia, frente a su inquietud, es importante señalar que no se debe confundir la obligación de los comerciantes de inscribirse en el registro mercantil - artículo 19 del Código de Comercio- con la que tienen las personas jurídicas o naturales que ejercen profesiones liberales como la ingeniería civil o la arquitectura que deseen contratar con el Estado de inscribirse en el Registro Único de Proponentes -RUP- de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 y de inscribir los contratos para efectos de acreditar experiencia en el objeto a contratar vgr. contratos de obra.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Señor Juez debido a la importancia de lo esbozado en el pronunciamiento de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** reitero lo expuesto en líneas anteriores, toda vez que refleja la situación del suscrito en calidad de persona natural que acude al régimen especial de insolvencia de persona natural no comerciante regulado en la Ley 1564 del 2012:

De acuerdo con lo señalado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia relacionada en el numeral 3.4 en cuanto a que “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, no son mercantiles y no se pierde tal carácter con el hecho de que los mismos se realicen a través de una unidad económica organizada”, las personas naturales que ejerzan profesiones liberales no pueden catalogarse como comerciantes, y, por tanto, no tienen el deber de matricularse en el registro mercantil. Por el contrario, las personas jurídicas conformadas por profesionales liberales que dentro de sus actividades realicen de manera profesional y permanente actos de

comercio, serán comerciales y por tanto deberán cumplir con la obligación de inscripción en el registro mercantil.

En consecuencia, frente a su inquietud, es importante señalar que no se debe confundir la obligación de los comerciantes de inscribirse en el registro mercantil - artículo 19 del Código de Comercio- con la que tienen las personas jurídicas o naturales que ejercen profesiones liberales como la ingeniería civil o la arquitectura que deseen contratar con el Estado de inscribirse en el Registro Único de Proponentes -RUP-

En conclusión, señor juez me permito reiterar al despacho mi posición de no enmarcarme como comerciante por encontrarme inscrito en el RUP, ya que esta situación no altera la condición de persona natural no comerciante. Así mismo, hago énfasis en que desempeño la profesión liberal de Arquitecto, que se puede ejercer a través de una agrupación sin que por ello se adquiera la calidad de comerciante toda vez que la inscripción es un requisito para contratar con el Estado.

Dejando de esta manera clara e irrefutablemente que en el auto objeto de reparo se realiza una indebida interpretación de las normas aplicable al caso y con su decisión trasgrede mis derechos y limita el acceso a la justicia para mí, ya que no tengo la condición de comerciante pues está sentado y soportado jurídicamente que ni mi profesión como arquitecto ni el hecho de encontrarse inscrito en el RUP me dan la calidad de comerciante, sino que sigo siendo una persona natural no comerciante completamente apta para acceder a este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante regulado por la Ley 1564 de 2012, por lo cual solicito a su despacho evaluar su interpretación y los perjuicios que causan al suscrito al denegarme poder reorganizar mis deudas y mi situación económica, considerando que dejar en firme los efectos jurídicos de la providencia cuestionada configuraría un perjuicio irremediable en tanto que no podría normalizar las relaciones crediticias con mis acreedores por la figura de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Pasa por alto el Despacho que, en virtud de lo resuelto por el auto interlocutorio del 16 de agosto de 2022, acudí a **LEY 1116 DE 2006 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial sin ser admitido precisamente por ser persona natural no comerciante.** La situación descrita me sitúa en un limbo jurídico al no poder acceder a ninguno de los dos regímenes de insolvencia consagrados dentro del ordenamiento jurídico, cuestión que desconoce derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por todo lo anterior, hago un llamado a su Despacho para proteger los derechos fundamentales conculcados, previniendo un perjuicio irremediable para el suscrito en calidad de deudor y permitiéndome continuar con el proceso de negociación de deudas honrando el pago de mis obligaciones a través de un acuerdo de pago.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El recurso de reposición, como se ha dicho, procede exclusivamente en contra de los autos, dada la garantía de inmutabilidad de la sentencia por parte del mismo juez que la profirió, contenida en el artículo 285 CGP. Estos autos susceptibles de reposición son aquellos proferidos ya sea por el juez singular, en el curso de una única, primera o segunda instancia, o por el magistrado sustanciador, en el ejercicio de sus competencias, siempre que, en este último caso, la decisión no fuera claro, susceptible del recurso de súplica, dada la natural repulsión que se guardan estos dos específicos recursos contemplada en el inciso primero del artículo 318 CGP. En otros términos, no es extraña para nada la reposición contra autos proferidos en la única, primera o segunda instancia, así como en contra de autos librados en el curso de los

recursos de casación o revisión, pero siempre que contra ese auto no proceda la súplica.

En cuanto al recurso de reposición, la regla de procedencia, respecto de autos es de interpretación amplísima y no restrictiva, lo cual quiere decir que, cuando el legislador pretende expresamente privar de la posibilidad de recurso de reposición a un determinado auto, inequívoca y expresamente así debe señalarlo, mediante la utilización de fórmulas lingüísticas como "auto no susceptible de ningún recurso", u otra semejante. En otras palabras, "todo auto admite reposición, salvo norma en contra"

De lo informado hasta este momento, observa el suscrito, que el punto central de debate radica en la procedibilidad del recurso de reposición frente al auto que resolvió las controversias propuestas en audiencia de negociación de deudas.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el numeral **9 del artículo 17 del CGP** establece:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:(...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas."

Así las cosas, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de: "Declarar probada la controversia propuesta por el acreedor Marco Fidel Diaz Cifuentes" corresponde precisamente al escenario de las controversias y no al marco de las objeciones, donde rige el postulado de la taxatividad dispuesta por el legislador, cuya postura estableció:

"El art. 552 de la Ley 1564 del 2012 prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 550 ejusdem.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P.³ "

En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

*"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que **el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones**; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que **el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá "de las controversias previstas en este título"***

³ **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-RADICACIÓN: 760014003007202200464-00**

y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por mandato legal (art. 552 del C.G.P.), el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto a las controversias de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. **“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (..)**

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**

La anterior tesis tiene acogida por el **Tribunal Superior de Cali, (Sentencia del 18 de febrero de 2020, M.P. Dr.Carlos Alberto Romero, Rad: 2019:00270**, muestra de ello son los siguientes pasajes proferidos en la providencia referenciada:

“Y es que en todo caso, cumple advertir, que no es viable convenir que en el presente caso tal recurso no resultaba procedente al tenor del artículo 552 del C. G.P., pues si bien no se desconoce la restricción allí contenida, la misma hace referencia a la providencia por la cual se resuelven las objeciones propuestas en la audiencia de negociación, categoría la anterior que no puede atribuírsele a la decisión que ahora es criticada

Dicha conclusión no solo surge de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 534 y 550 ibidem, sino porque de esa manera lo precisó la juez de instancia, quien al desatar lo puesto en conocimiento, señaló, “[lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso. señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia, **por lo que mal haría [..] en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudirá a lo que se ha denominado como “controversias” a la luz de los artículos 17 numeral 9 y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad [.]**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En armonía con lo anterior, me permito traer a colación lo dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.96-2023**, con fecha del **diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, **RADICACIÓN: 76001-3103-019-2023-00157-00** estableció:

“Al respecto, huelga recordar que el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante, tiene regulación especial, (art. 531 – 576 del CGP; Decreto reglamentario 1069 de 2015; y demás concordantes). En ese sentido, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

⁴Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

"Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad, esta es una facultad otorgada por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso."

"(...) el Tribunal Superior de Cali ha sostenido la tesis de que por mandato legal, el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto al aquél que resuelve las controversias, ni mucho menos al que decide no avocar conocimiento y pone fin a la instancia conforme el art- 318 del CGP."

"A riesgo de ser reiterativa, **considera el despacho que las objeciones pueden interponerse en dirección a refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores. Lo anterior no deviene únicamente de una analogía y/o aplicación congruente entre los artículos 534 y 550 del Código General del Proceso, siendo necesario también precisar que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan específicamente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados, como ya se expuso, y reiterando que son las que contrarían o especulan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren establecidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia (facultad deferida legalmente a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho)**"

"Así las cosas entiende esta juez de tutela que **son taxativas las disposiciones del C.G.P. sobre las objeciones, siendo en sentido estricto las ya enunciadas, de modo que se pueden determinar como controversias lo indicado en los artículos 17 numeral 90 y 534 del Código General del Proceso, entre otras, sobre la calidad de comerciante o persona natural del deudor, controversia sujeta a los artículos antes mencionados.**"

"Recordemos brevemente, los autos interlocutorios no son de mera sustanciación, son providencias de tal trascendencia que pueden poner término a la instancia e implícitamente envuelven la imposibilidad de continuar con el juicio, como el auto que nos ocupa en el presente trámite, por lo que es deber del juez dar a conocer con la suficiente motivación las razones de hecho y de derecho que llevan a tomar la decisión."

"A pesar de ser un proceso o trámite especial de única instancia, el auto interlocutorio que resolvió la controversia sobre la calidad de comerciante conforme el inciso primero del artículo 318 CGP. es susceptible de recurso de reposición." (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto, con el debido y acostumbrado respeto, me permito exponer las siguientes:

PRETENSIONES:

- **Conceder** el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal previsto

- **Revocar** el AUTO SIN NÚMERO DEL veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados el veintiséis de (26) de octubre del 2023. En su defecto se ordene llevar a cabo el debido estudio del caso aplicando para ello los fundamentos fácticos, medios de convicción y ley aplicable.
- **ORDENAR** la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN para que continúe con el trámite de negociación de deudas que adelanto como deudor.

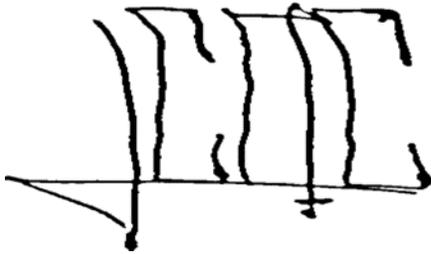
ANEXOS:

- **Tarjeta profesional de arquitecto Julio Cesar Diaz Caldas.**
- **Pronunciamiento Superintendencia de Sociedades (ver hasta página 10)**

Sin otro particular.

Del Señor Juez

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIO CESAR DIAZ CALDAS', written over a horizontal line.

JULIO CESAR DIAZ CALDAS

CC: 19.125.578

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.96-2023

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO
ACCIONADO: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RADICACIÓN: 76001-3103-019-2023-00157-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora OLGA CECILIA VELASQUEZ DE CASTILLO contra el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por considerar afectado su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

En sustento de su súplica, relató en síntesis que el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI, conoció del trámite insolvencia de persona natural no comerciante, donde es deudora con el fin de resolver objeciones y controversias planteadas por uno de los acreedores, resolviendo el despacho declararla como comerciante.

Aseveró que la providencia que la declara comerciante fue contrariada mediante recurso de reposición y apelación, siendo el pronunciamiento del juzgado accionado por medio de auto interlocutorio 2174, de fecha 20 de junio de 2023, que la providencia atacada no es materia de recurso.

Pretende la parte accionante, literal:

(...) 1- Revoque en su totalidad la providencia judicial auto interlocutorio 2174, de fecha 20 de junio de 2023, con Radicado No. 33-2022-712-00.

2- Y en su lugar, se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por mí apoderada judicial. (...)

III. COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Siendo debidamente notificados el accionado y vinculados, conforme lo ordenado en auto de fecha 26 de junio de 2023, el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, manifestó lo siguiente:

(...) Respecto a los hechos relatados por la accionante, me permito manifestar que es cierto que a este Despacho correspondió por reparto la resolución de objeciones y controversias planteadas dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora OLGA CECILIA VELÁSQUEZ DE CASTILLO, bajo la radicación No. 760014003033-2022-00712-00.

Dentro de dicha actuación se profirió auto de 29 de mayo de 2023, donde se estableció que existe una situación que impide tener por aplicables las reglas de la insolvencia para persona natural no comerciante, como es la existencia de control de una sociedad mercantil en cabeza de la deudora como socia gestora de la sociedad Feline Trading Internacional, la cual no fue desvirtuada en forma alguna. En dicha providencia, se advirtió que ello no podía ser desconocido por el Despacho, quien no solo tiene competencia para conocer de todo lo atinente al proceso de insolvencia, sino que ostenta la obligación de verificar la legalidad del trámite adelantado, respecto a la existencia de los presupuestos para su adelantamiento.

En tales circunstancias, se ordenó no avocar el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la deudora Olga Cecilia Velásquez de Castillo, devolviendo las diligencias al conciliador respectivo para que adopte las consecuentes decisiones al respecto.

A continuación, la deudora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior, el cual fue rechazado dada su improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 552 del C. G. del P, por regular el trámite al que se sometieron los reclamos propuestos por los acreedores, siendo este el fundamento legal de la decisión adoptada.

Finalmente, valga resaltar que las actuaciones desplegadas por este Despacho se han llevado a cabo respetando el debido proceso de las partes involucradas y brindando todas las garantías. Es así que en los pronunciamientos antes mencionados se han expuesto cada uno de los fundamentos facticos y jurídicos que en derecho corresponde, sin que pueda

derivarse de dichas decisiones, la existencia de alguno de los vicios que se han reconocido por la jurisprudencia nacional para la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales. (...)

EMCALI, a su favor manifestó la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

ALFONSO VELASCO ARTURO (ACREEDOR), manifestó sobre los hechos materia de tutela:

(...) Es notoria la improcedencia de la acción de tutela en este caso, porque ningún funcionario judicial debe con sus actuaciones o procedimientos contrariar las normas de derecho procesal que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Las reclamaciones de la accionante son manifiestamente improcedentes e impertinentes, van en contravía del debido proceso que pregona nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 29.

La veracidad de las inconformidades hechas por la accionante ya fueron discutidas y decididas por el despacho accionado siguiendo a cabalidad el procedimiento constitucional y legal en providencias que son firmes, hacen tránsito a cosa juzgada y no se le vulneró a la quejosa derecho de defensa alguno. (...)

CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, informó:

(...) Por mandato legal (art. 552 del C.G.P.), el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto a las controversias de conformidad con el artículo 318 del C. G. P.:

"PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

La anterior tesis tiene acogida por el Tribunal Superior de Cali, (Sentencia del 18 de febrero de 2020, M.P. Dr. Carlos Alberto Romero, Rad: 2019-00270, muestra de ello son los siguientes pasajes proferidos en la providencia referenciada:

"Y es que en todo caso, cumple advertir, que no es viable convenir que en el presente caso tal recurso no resultaba procedente al tenor del artículo 552 del C.G.P., pues si bien no se desconoce la restricción allí contenida, la misma hace referencia a la providencia por la cual se resuelven las objeciones propuestas en la audiencia de negociación, categoría la anterior que no puede atribuírsele a la decisión que ahora es criticada.

Dicha conclusión no solo surge de una interpretación armónica de lo previsto en los artículos 534 y 550 ibídem, sino porque de esa manera lo precisó la juez de instancia, quien al desatar lo puesto en conocimiento, señaló, lijo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso. señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia, por lo que mal haría en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que se acudirá a lo que se ha denominado como "controversias" a la luz de los artículos 17 numeral 90 y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad [.. (...)]

Los demás llamados al presente trámite, guardaron silencio, como quiera que al momento de sustanciar el presente documento no se encontraron más informes; Se confirmó la notificación juiciosa de los acreedores por parte del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

IV. PROBLEMA JURÍDICO.

Se verificará si en el sub judice confluyen las causales de procedencia de acción de tutela en contra de decisiones judiciales (por cuanto se trata de controvertir lo resuelto por el JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI quien rechazó el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la accionante contra el auto que resolvió no avocar el conocimiento de las objeciones del trámite de insolvencia en donde la accionante es deudora); de cumplir con los requisitos de procedencia, se realizará el estudio de fondo sobre la presunta vulneración al derecho al debido proceso invocado.

En esta oportunidad, considera el despacho que confluyen las causales legales y jurisprudenciales para acceder a la protección de derecho invocado por la accionante, al entender que el auto que resuelve no avocar conocimiento de las objeciones al trámite, está exento de las limitaciones de que trata el art.552 del CGP por las razones que pasan a explicarse.

V. PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos).

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permitir acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

A. DE LAS DIMENSIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO (SU-128-21).

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al debido proceso tiene facetas constitucionales, legales y reglamentarias. Para efectos de valorar la acreditación del requisito de relevancia constitucional, solo tienen tal entidad las afectaciones *prima facie* del debido proceso constitucional, que, según la jurisprudencia de la Corte, “*aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso*”¹, en los términos de los artículos 29, 31, 33 y 228 de la Constitución Política². En particular, sobre el ejercicio del derecho a la defensa y su trascendencia constitucional, esta Corporación ha mantenido una jurisprudencia constante en la que, a pesar de la existencia de una pretensión patrimonial, reconoce que la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa implica la violación del derecho fundamental al debido proceso, por ejemplo, cuando hay irregularidades en la notificación³. Por lo tanto, por la naturaleza del escenario en el

¹ Cfr. Sentencia SU-573 de 2019.

² De acuerdo con la jurisprudencia en cita, las facetas constitucionales del debido proceso son las siguientes: (i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (x) el principio de non bis in idem; (xi) el principio de non reformatio in pejus; (xii) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o ciertos parientes; (xiii) el principio de independencia judicial; y (xiv) el derecho de acceso a la administración de justicia.

³ Cfr. Sentencia T-025 de 2018. La Sala Sexta de Revisión estudió una tutela en contra de tres juzgados de Cartagena en relación con una presunta indebida notificación de un proceso ejecutivo singular por la suma de \$12.502.856,66. Al respecto, la Corte amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante y declaró la nulidad de todo lo actuado. Con

que se presentan las violaciones de las dimensiones constitucionales del debido proceso, es apenas lógico que la discusión se origine en la correcta aplicación de las normas procesales, pero eso no implica que se anule el carácter *iusfundamental* que plantea la situación y que, por lo tanto, pierda relevancia constitucional⁴.

B. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (SU-128-21).

La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública*”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas⁵, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a “*vías de hecho judicial*” o “*actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales*”⁶.

Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “*vías de hecho judicial*”⁷ que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios,

respecto a la relevancia constitucional del derecho de defensa como componente esencial del debido proceso también pueden verse, entre muchas otras, las Sentencias T-474 de 2017 y T-429 de 2014.

⁴ Cfr. Sentencia T-397 de 2015.

⁵ Las autoridades públicas son “todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridades públicas, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley”. Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Al respecto, dijo la Corte: “Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...). Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela (...).” Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

caprichosos y contrarios a la Constitución.⁸ La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede *“cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”*⁹.

La doctrina sobre las *“vías de hecho judicial”* fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.¹⁰ De esta manera, se reemplazó la noción de *“vía de hecho”* por el de *“causales generales y específicas de procedencia”* con el fin de incluir aquellas situaciones en las que *“si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*¹¹.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*¹². Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹³, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

⁸ En estos casos, la Corte reconoció la necesidad de *“recuperar la legitimidad del ordenamiento jurídico existente y, en consecuencia, propender por la protección de los derechos que resulten conculcados”*. Corte Constitucional, Sentencia T-960 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁹ En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, *“parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”*. Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ Entre otras, las sentencias, SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta

Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”¹⁴

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”¹⁵

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁵ *Ibidem*.

En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *como regla general*, permitiendo su procedencia solo de *manera excepcional*.¹⁶ Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.

C. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL (CORTE CONSTITUCIONAL. SU041-22):

Con el fin de garantizar el principio constitucional de legalidad (art. 6 de la Carta) y los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad (arts. 29 y 13 *ibidem*), el Legislador ha fijado los principios y reglas que rigen las actuaciones procesales, a los cuales deben ceñirse tanto operadores judiciales como partes e intervinientes dentro de un proceso.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata¹⁷ a través del cual se garantiza la satisfacción de otros derechos que pueden ser también de carácter fundamental. También está reconocido en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸ y los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹.

El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas definió en la Observación General 13 que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen como finalidad “*garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley.*”²⁰

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, al interpretar el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el “*debido proceso legal*” abarca las condiciones que deben

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio.

¹⁷ Artículo 85 de la Constitución.

¹⁸ Ratificado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

¹⁹ Ratificada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972.

²⁰ Observación General No. 13, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 14 - Administración de justicia, 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984).

cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial²¹.

La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en establecer que en virtud del derecho al debido proceso, *“las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”²².*

El derecho al debido proceso se materializa con la observancia de las formas procesales (art. 29 de la Carta). No obstante, como se vio las normas procesales se encuentran previstas para materializar los derechos de las partes en el marco de los procesos judiciales, que constituyen el fin último del derecho adjetivo. Por lo tanto, las normas procesales deben interpretarse a la luz de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 *ibidem*) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 *ibidem*).

El CGP promulgado en el año 2012 con el objetivo, entre otros, de actualizar las normas procesales a la luz de la Carta de 1991²³, desarrolló el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal en sus artículos 11 y 12, que establecen como disposiciones generales las siguientes reglas interpretativas de las normas procesales:

“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias. (énfasis añadido)*

²¹ Opinión Consultiva OC-9/87

²² Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010.

²³ Exposición de Motivos Proyecto de Ley 195 de 2011 Cámara- 159 de 2011 Senado “Por el cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones”, Gaceta del Congreso 119 de 2011, página 93.

“Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*” (Énfasis añadido)

La lectura de estos artículos permite concluir que, con base en el principio de supremacía de la Constitución (artículo 4º), las normas procesales están permeadas por los principios constitucionales que deben regir las actuaciones judiciales, entre estos, el principio de prevalencia del derecho sustancial. Es así como en la exposición de motivos de esta ley procesal, se consagra como objetivo de este Código la garantía de *“una verdadera tutela efectiva de los derechos”*²⁴ y el deber del juez de *“buscar la prevalencia del derecho sustancial”*²⁵.

En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, *“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales”*²⁶.

En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.

²⁴ *Ibidem*, página 94.

²⁵ *Ibidem*, página 95.

²⁶ Sentencia T-154 de 2018.

D. NORMATIVIDAD RELEVANTE PARA EL CASO EN CONCRETO:

Código General del Proceso:

(...) Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia...

De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas. (...)

(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. (...)

(...) Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. (...)

(...) Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. (...)

(...) Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)

VII. PRUEBAS.

Se tendrán como sustento probatorio, los documentos aportados por las partes al expediente, de igual manera esta oficina judicial no observó la necesidad de ordenar alguna de oficio.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al respecto de los presupuestos procesales, tenemos que frente a la competencia de esta instancia para conocer de esta acción de tutela no existe reparo alguno, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000. La capacidad para ser parte y para obrar, así como demanda en forma se manifiestan ostensiblemente en la acción de tutela objeto de estudio, en los términos del Art. 10 del Decreto Ley 2591 de 1991. Finalmente, con relación a la solicitud se encuentra que su contenido se ajusta a lo normado en el Art. 14 ibídem.

Frente a los requisitos generales de procedibilidad de acción de tutela en el caso en concreto, se tiene que se cumple con los requisitos generales de que trata la inmediatez por cuanto la decisión o providencia que pretende controvertir tiene como fecha 20 de junio del año en curso, y el requisito subsidiariedad por cuanto la parte interesada hizo uso de los recursos procesales a su disposición contra la decisión mencionada.

Sobre los requisitos específicos o especiales para las acciones de tutela contra providencias judiciales, la accionante además de haber enumerado todos los requisitos excepcionales preceptuados por la Corte Constitucional, centra su inconformidad en que la decisión fue sin motivación.

Tenemos que revisado el expediente aportado por el juzgado accionado, el 29 de mayo de 2023, el juzgado 33 Civil Municipal de Santiago de Cali, dictó auto en el que decide “ PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la deudora Olga Cecilia Velásquez de Castillo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia”....

Lo anterior, a modo de control de legalidad y luego de hacer un análisis y sustento de las razones de hecho y de derecho que llevan a la juez a concluir que la hoy accionante es comerciante. En uno de los apartes del auto en mención aduce:

“6.- Finalmente, es preciso señalar que la situación aquí advertida, pese a no haberse alegado en la primera audiencia, no hacer referencia a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones mencionadas por el deudor insolvente, o a no haber sido expresamente incluida en las distintas controversias planteadas por uno de los acreedores, no puede ser desconocida por el Despacho, quien no solo tiene competencia para conocer de todo lo atinente al proceso de insolvencia, sino que ostenta la obligación de verificar la legalidad del trámite adelantado, respecto a la existencia de los

presupuestos para su adelantamiento. Aunado a ello, es claro que el Despacho no puede pasar por alto la realidad antes advertida, dado que en virtud de la misma, ninguna normativa de las aplicadas por el centro de conciliación resulta aplicable en razón a la condición del deudor, incluida aquella que permite al juzgador resolver sobre las controversias y objeciones presentadas en la audiencia de negociación de deudas, de donde no es posible adentrarse al estudio de fondo de las mismas. Por tanto, el Despacho dispondrá no continuar con el presente trámite, informando al conciliador respectivo para que adopte las consecuentes decisiones al respecto, advirtiendo que, se adopta la decisión en sede judicial con miras a no dilatar más la situación de la deudora y el trámite, se itera, atendiendo la importancia de lo antes concluido, que impide toda aplicación de la normatividad sobre insolvencia de persona natural no comerciante”...

La hoy accionante, recurre la decisión del juzgado en el proceso con radicado 76001400303320220071200, recursos rechazados por el juzgado accionado al considerar su improcedencia, en tratándose de auto que resuelve objeciones dentro del trámite reglamentado por el art. 552 del CGP. Éste último auto es el que pretende la accionante quede sin efectos.

Surge diáfano, que el auto de 29 de mayo de 2023 emanado del juzgado 33 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicado 76001400303320220071200, no resolvió ni las controversias ni las objeciones propuestas por los acreedores, precisamente porque se abstiene de avocar conocimiento de las mismas mediante auto que puso fin a la instancia.

Al respecto, huelga recordar que el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante, tiene regulación especial, (art. 531 – 576 del CGP; Decreto reglamentario 1069 de 2015; y demás concordantes). En ese sentido, se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones se circunscriben a *“la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”*

Es así como es factible establecer que las normas en mención, en lo concerniente al trámite de la insolvencia de persona natural no comerciante, el juez cuya competencia tiene el conocimiento de las aludidas controversias, no tiene estimado bajo su responsabilidad, ejercer un control de legalidad, esta es una facultad otorgada por el legislador, a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, se debe considerar que éstos deben actuar como el juez, a quien le corresponde realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que este sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, así como se ejecute bajo el marco del cumplimiento del debido proceso.

Tal y como uno de los vinculados (Fundación Alianza Efectiva) referencia en la acción constitucional que nos ocupa, el Tribunal Superior de Cali ha sostenido la tesis de que por mandato legal, el auto que resuelve las objeciones no admite recurso, no siendo aplicable esto al aquél que resuelve las controversias, ni mucho

menos al que decide no avocar conocimiento y pone fin a la instancia conforme el art- 318 del CGP.

A riesgo de ser reiterativa, considera el despacho que las objeciones pueden interponerse en dirección a refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores. Lo anterior no deviene únicamente de una analogía y/o aplicación congruente entre los artículos 534 y 550 del Código General del Proceso, siendo necesario también precisar que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan específicamente los aspectos que pueden ser materia de objeción relacionados, como ya se expuso, y reiterando que son las que contrarían o especulan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren establecidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos del trámite de la insolvencia (facultad deferida legalmente a los conciliadores inscritos en las listas de los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho)

Así las cosas entiende esta juez de tutela que son taxativas las disposiciones del C.G.P. sobre las objeciones, siendo en sentido estricto las ya enunciadas, de modo que se pueden determinar como controversias lo indicado en los artículos 17 numeral 90 y 534 del Código General del Proceso, entre otras, sobre la calidad de comerciante o persona natural del deudor, controversia sujeta a los artículos antes mencionados.

Recordemos brevemente, los autos interlocutorios no son de mera sustanciación, son providencias de tal trascendencia que pueden poner término a la instancia e implícitamente envuelven la imposibilidad de continuar con el juicio, como el auto que nos ocupa en el presente trámite, por lo que es deber del juez dar a conocer con la suficiente motivación las razones de hecho y de derecho que llevan a tomar la decisión. La Corte Constitucional (T-195-19), señaló que la doctrina especializada ha designado dos clases de providencias judiciales, los autos y las sentencias. Dentro de la categoría de autos aparecen dos expresiones de la voluntad judicial, a saber: *i)* los autos de trámite o de sustanciación, y *ii)* **los autos interlocutorios**. La distinción entre unos y otros radica en el aspecto teleológico de la providencia; esto es, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del proceso, por ejemplo si este resuelve un incidente, una excepción previa o una causal de nulidad, constituye una decisión interlocutoria, mientras que aquellos que impulsan la actuación a fin de llevar el proceso al estado de ser

decidido, asumirían la concepción de un auto de trámite o de sustanciación, como aquellos que decretan pruebas o citan a audiencias²⁷.

A pesar de ser un proceso o trámite especial de única instancia, el auto interlocutorio que resolvió la controversia sobre la calidad de comerciante conforme el inciso primero del artículo 318 CGP. es susceptible de recurso de reposición.²⁸

Por lo expuesto, procederá esta oficina judicial a **conceder** la tutela al debido proceso de la accionante y en consecuencia se dejará sin efecto el auto no.2174 fechado de junio 20 de 2023 con radicación 2022-00712-00 del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y seguidamente se le ordenará al despacho accionado pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la accionante y teniendo en cuenta lo expuesto en este fallo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora OLGA CECILIA VASQUEZ DE CASTILLO, conforme las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: Por los motivos expuestos, **DEJAR SIN EFECTO** el auto no.2174 fechado de junio 20 de 2023 con radicación 2022-00712-00 del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI y en consecuencia se le ordena al mencionado despacho resolver el recurso de reposición interpuesto, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaria a las partes la presente providencia, en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

²⁷ *Ibidem*, pág. 693 a 696.

²⁸ Parafraseado. Los recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación procesal en el Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso. Francisco Edilberto Mora Quiñonez.

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335de412d34fdbb0b70bb24c7f18745d888fecbc5b9126f878a940e11ed0e454**

Documento generado en 10/07/2023 03:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>